



*“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

## RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 402-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 23 de diciembre del 2025

**EXPEDIENTE** : 64-2024-STPAD-UNCA  
**IMPUGNANTE** : ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMIREZ GHIORZO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

**VISTOS:**

El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 047-2025 de fecha 23 de diciembre de 2025; Escrito de Recurso de Apelación de fecha 24 de noviembre del 2025 (Exp. N° 1564-2025); Informe Legal N° 147-2025-UNCA-OA/CASCH, de fecha 17 de diciembre del 2025, Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2025-UNCA-P de fecha 21 de octubre del 2025; Informe Final del Órgano Instructor N° 03-2025-URH-DGA-UNCA de fecha 12 de agosto del 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, ha establecido que los Concejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil, para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (Universidades)

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2023, ha establecido que de acuerdo a **la Ley N° 30220 – Ley Universitaria dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo**, en la forma y grado que lo determinen de conformidad con el Artículo 59º<sup>1</sup> de la referida Ley.

Que, al **personal administrativo de las universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057**, siendo así, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos para resolverlos conforme a lo señalado en el Artículo 59º de la Ley N°30220.

<sup>1</sup> Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala: “59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”.



## I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, con Oficio N° 000560-2025-CG/GRLIB, de fecha 25 de abril del 2025, el Gerente Regional de Control de la Libertad, de la Contraloría General de la República, derivó a la presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, expediente N° 1720240001389 de fecha 9 de julio de 2024, con sus anexos, relacionada a la existencia de presuntas irregularidades en la designación en el cargo de Directora de Responsabilidad Social Universitaria y Especialista en Responsabilidad Universitaria de una funcionaria que no cumplió con acreditar los requisitos mínimos de los instrumentos de Gestión de la Entidad, los mismos que fueron establecidos en el Concurso de Contratación Administración de Servicios N° 008-2022-CAS-UNCA.
- 1.2. Que, del mismo modo mediante dicho Oficio el Gerente Regional de Control de la Libertad, de la Contraloría General de la República, recomienda que se evalúe la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora investigada por presuntamente haber vulnerado los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 1.3. Que, mediante el Oficio N° 002002-2024-CG/GRLIB, de fecha 25 noviembre de 2024, el Gerente Regional de Control de la Libertad de la Contraloría General de Republica solicita al Rector de la Universidad Nacional de Trujillo (Carlos Alberto Vásquez Boyer), la información que se detalla a continuación:
  1. *Informe si la constancia adjunta al presente, fue emitida por la Universidad Nacional de Trujillo y si el contenido de la misma, es concordante con la realidad.*
  2. *Informe de manera documentada sobre el vínculo laboral, y/o contractual (terceros) que la señora ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMIREZ GIORZO tiene o ha tenido, con la Universidad Nacional de Trujillo.*
  3. *Informe de manera documentada sobre si la dra. Martha Lamela Ríos, en el ejercicio de su cargo en la Universidad Nacional de Trujillo, en la Unidad de Investigación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, ha tenido a cargo las labores de la señora ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMIREZ GIORZO entre el 04 de octubre de 2016 hasta el 19 de julio de 2018.*
- 1.4. Que, mediante el Oficio N° 1157-2024-R/UNT, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Rector de la Universidad Nacional de Trujillo remite al Gerente Regional de Control de la Libertad de la Contraloría General de la República, información relacionada a la señora **Rossy Del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo**, en donde se detalla lo siguiente:



# Universidad Nacional Ciro Alegría

Ley de creación N° 29756



## RECTORADO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Dos siglos de sabiduría, un legado para el futuro"

Trujillo, 10 de diciembre de 2024

Oficio N° 1157 - 2024-R/ UNT

Sr. Doctor:

WILLIAM RAPHAEL LEÓN HUERTAS.  
Gerente Regional de Control de La Libertad.  
Contraloría General de la República.  
Presente. -



MESA DE PARTES VIRTUAL

Expresión: 00000000000000000000000000000000  
Fecha Pres: 13/12/2024 11:52:18  
Rectoría: 0222 UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO  
Departamento: 1493 - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD  
Asunto: 00000000000000000000000000000000  
Folios: 24

firmado digitalmente por

DR. ALMOC. GIORZO Ana María FAU

20131378972.wif

Motivo: Documento Recibido

Fecha: 13-12-2024 15:17:31 -45:00

ASUNTO: Remito información.

REF.: OFICIO N°002002-2024-CG/GRLIB

De mi especial consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y a su vez dar respuesta al documento de la referencia mediante el cual solicita que se remita información documentada relacionada a la señora ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMÍREZ GIORZO.

Al respecto, le manifiesto que se solicitó a las oficinas respectivas, como son: la Unidad de Recursos Humanos y a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, que remitan a este Despacho lo solicitado por su oficina.

Se adjunta la información, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Sin otro particular, expreso a usted las seguridades de mi especial deferencia.

Atentamente,

  
D. ALBERTO VÁSQUEZ BOYER  
RECTOR

- 1.5. Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 04-2025-URRHH-UNCA de fecha 04 de junio del 2025<sup>2</sup>, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en adelante la entidad, dio el inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMIREZ GHIORZO, en adelante la impugnante, por haber incurrido en las faltas previstas en el literal ) "Las demás que señala la Ley" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que habría transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> (10 de febrero del 2025)

<sup>3</sup> Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

<sup>4</sup> Artículo 6°.- Principios de la función pública

2. **Probidad.** - actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interposita persona.

4. **Idoneidad.** - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. **Veracidad.** - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

<sup>5</sup> Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815



- 1.6. De la revisión integral del Expediente N.º 64-2024-STPAD-UNCA y sus anexos, se verifica que la servidora ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMÍREZ GHIORZO postuló en el año 2022 al Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N.º 008-2022-CAS-UNCA, resultando seleccionada para la plaza Especialista en Responsabilidad Social Universitaria, formalizándose el Contrato Administrativo de Servicios N.º 022-2022-UNCA (16 de setiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022) y su Primera Adenda (09 de febrero de 2023), a plazo indeterminado conforme a la Ley N.º 31638. Posteriormente, mediante Resolución de Comisión Organizadora N.º 0485-2022/CO-UNCA (19 de octubre de 2022), se le encargó la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria, encargatura que concluyó mediante Resolución N.º 276-2024-CO-UNCA (19 de agosto de 2024, con efecto al 20 de agosto de 2024).
- 1.7. Para sustentar su experiencia, la servidora incorporó a su legajo y presentó una "Constancia" de fecha 19 de julio de 2018, suscrita por el Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), Santiago Alberto Uceda Duclos, donde se afirma que "ha laborado en la Unidad de Investigación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación desde el 04/10/2016 hasta el 19/07/2018" (1 año y 9 meses), bajo la dirección de la Dra. Martha Lamela Ríos.
- 1.8. No obstante, de las actuaciones de la Contraloría General de la República —Oficio N.º 000560-2025-CG/GRLIB (25 de abril de 2025) y documentación anexa, incluidos actas de recopilación de información en la UNT—, así como de la información oficial de la propia UNT (Oficio N.º 1802-2024-UNT/URH, 10 de diciembre de 2024; Informe N.º 0524-2024-AE, 04 de diciembre de 2024; Oficio N.º 1226-2024/FAC.EDU.UNT, 04 de diciembre de 2024), se desprende que la vinculación de la investigada con la UNT se circunscribió a servicios bajo modalidad de locación y por períodos acotados, sustentados en órdenes de servicio y resoluciones rectorales:
  - O.S. 3140-2017 (11/08/2017): apoyo administrativo para planes de mejora (agosto–noviembre 2016).
  - O.S. 3176-2017 (16/08/2017): taller de capacitación (12–16 de junio de 2017).
  - O.S. 6297-2017 (29/12/2017): apoyo en Unidad de Investigación (01/09/2017–31/10/2017).
- 1.9. La sumatoria objetiva de dichos períodos asciende a 5 meses y 4 días, acreditada además con resoluciones rectorales (N.º 0996-2017/UNT, N.º 1033-2017/UNT, N.º 1742-2017/UNT), certificaciones presupuestarias, actas de conformidad, recibos por honorarios y comprobantes de pago. La UNT informó, además, que la servidora no figura en registros escalafonarios como docente, administrativa ni CAS, precisando la ausencia de vínculo laboral (Oficio N.º 0886-2024-UNT/URH e Informe N.º 0294-2024-URH-AE).
- 1.10. Los hechos descritos encuadran en la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (faltas sancionables con suspensión o destitución, previo proceso), concretamente el literal q) (Las demás que señala la ley), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General (D.S. N.º 040-2014-PCM), por transgresión de principios éticos del artículo 6 de la Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública:
  - Probidad (numeral 2): se exige rectitud, honradez y desecho de toda ventaja personal.
  - Idoneidad (numeral 4): aptitud técnica, legal y moral como condición esencial de acceso y ejercicio.
  - Veracidad (numeral 5): autenticidad en relaciones funcionales y contribución al esclarecimiento de los hechos.
- 1.11. La probidad se ve comprometida cuando el postulante se vale de un documento que no refleja la experiencia realmente acreditada por los instrumentos oficiales (órdenes de servicio y actos de conformidad), obteniendo con ello una ventaja en un proceso meritocrático. La idoneidad resulta afectada al presentar como experiencia específica un período no sustentado en documentación idónea, contrariando el perfil de puesto que exige 4 años de experiencia general y 2 años de experiencia específica en el área. La veracidad se quiebra al incorporar a su legajo una constancia que amplía su permanencia a 1 año y 9 meses sin respaldo equivalente en contratos u órdenes de servicio y que,

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



además, fue emitida por autoridad no competente para constancias de prestación contractual: conforme al artículo 169.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, tales constancias son registradas en el SEACE por el órgano de administración o funcionario designado expresamente, no por el decano de una facultad.

- 1.12.** De los medios probatorios objetivos y fehacientes obrantes en autos (órdenes de servicio, resoluciones rectorales, certificaciones presupuestarias, actas de conformidad, recibos por honorarios y comprobantes de pago), se establece con claridad que la servidora conocía el alcance temporal y la modalidad de su contratación en la UNT (ubicación de servicios por períodos concretos y breves). Pese a ello, presentó como medio de experiencia una constancia que extiende su prestación a 1 año y 9 meses y que no fue emitida por órgano competente. Tal comportamiento se atribuye a la servidora a título de responsabilidad administrativa, por cuanto incorporó y se valió de un documento inexacto para acreditar experiencia en un concurso público, obteniendo con ello acceso y permanencia en un puesto para el que el perfil exigía mayores años de experiencia, e incluso una encargatura directiva posterior. Esta conducta vulnera los principios de probidad, idoneidad y veracidad (art. 6 de la Ley N.º 27815) y se subsume en la falta del art. 85 literal q) de la Ley N.º 30057.

### **Sobre el descargo de la servidora investigada**

Que, la servidora **Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo** presentó sus descargos mediante escrito de fecha 12 de junio de 2025, dentro del plazo conferido, así como mediante la Carta N.º 002-2025-RCERG del 10 de junio de 2025, a través de la cual solicitó prórroga para completar su defensa, invocando el numeral 16.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, que prevé la concesión tácita del plazo adicional si no media pronunciamiento expreso del órgano instructor.

En su defensa escrita, la investigada niega categóricamente la imputación y solicita el archivo del procedimiento, argumentando que la constancia cuestionada refleja fielmente una relación real, efectiva y continua con la Universidad Nacional de Trujillo (UNT) durante el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2016 y el 19 de julio de 2018, lapso equivalente a un año, nueve meses y quince días. Precisa que dicha relación laboral fue reconocida y ratificada por el propio decano emisor del documento, conforme se acredita con la carta sin número del 14 de octubre de 2024, donde este reafirma haber solicitado y supervisado los servicios de la investigada en la Unidad de Investigación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación.

Asimismo, sostiene que la UNT habría formalizado de manera tardía los contratos y órdenes de servicio, citando como ejemplo que la orden correspondiente a agosto de 2017 regularizó prestaciones efectuadas desde agosto a noviembre de 2016, y que la aparente discontinuidad contractual responde a deficiencias administrativas ajenas a su voluntad. En tal sentido, refiere que las órdenes de servicio fragmentadas no reflejan la totalidad del tiempo efectivamente trabajado, sino solo regularizaciones parciales.

Para sustentar su versión, adjunta recibos por honorarios profesionales, certificados de actividades académicas (2017-2018), correos electrónicos institucionales y registros fotográficos, con los cuales pretende demostrar que participó de manera permanente en actividades académicas, eventos de investigación y asesorías docentes. Además, sostiene que los montos inusualmente altos de ciertas órdenes de servicio (como los S/ 5,100 por cinco días) constituyen indicios razonables de que estas retribuían períodos mayores ya laborados, lo cual refuerza la tesis de continuidad funcional.

Invoca el principio de culpabilidad previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, sosteniendo que la responsabilidad administrativa requiere dolo o culpa, elementos que no concurren en su conducta, ya que se limitó a presentar un documento emitido por una autoridad universitaria, de quien no tenía motivos para dudar de su validez. En consecuencia, afirma no haber actuado con intención de inducir a error ni con ánimo de obtener un beneficio indebido.

Asimismo, alega que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N.º 008-2022 tenía la responsabilidad de verificar la autenticidad y validez de la documentación presentada por los postulantes antes de emitir su evaluación curricular, por lo que, de haberse producido alguna irregularidad, esta no podría ser atribuida exclusivamente a la postulante, dado que la verificación de la experiencia es función propia de dicho comité.

Cuestiona además la oportunidad y razonabilidad de las actuaciones disciplinarias, invocando el principio de inmediatez, bajo el argumento de que los hechos datan de 2022 y que las acciones sancionadoras se



inician recién en 2025, lapso que considera excesivo y carente de justificación objetiva. Sostiene que ello vulnera su derecho al trabajo, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el principio de proporcionalidad, por cuanto la eventual sanción de destitución resultaría desmedida frente a los hechos materia de investigación.

Finalmente, la investigada reitera la solicitud de ampliación del plazo de descargos presentada el 10 de junio de 2025, señalando que, al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo legal, opera el silencio administrativo positivo, debiendo considerarse válidamente presentados los documentos adicionales incorporados a su defensa.

### **Sobre el pronunciamiento del Órgano Instructor**

Que, concluida la etapa instructiva del procedimiento, el Órgano Instructor, constituido por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA), emitió con fecha 12 de agosto de 2025 el Informe Final N.º 03-2025-URH-DGA-UNCA, en el cual se analizan de manera integral los hechos atribuidos a la servidora Rossy del Carmen Emelyn Ramírez Ghiorzo, su descargo y las pruebas incorporadas durante la instrucción, a fin de determinar su eventual responsabilidad administrativa.

En dicho informe, el órgano instructor desestima los argumentos de defensa de la servidora respecto a la supuesta continuidad de labores entre los años 2016 y 2018, concluyendo que no existe sustento objetivo ni documental que permita acreditar una relación de servicios por un periodo de un (1) año y nueve (9) meses, como se consigna en la constancia de fecha 19 de julio de 2018 presentada por la investigada.

Precisa que, de la revisión de los instrumentos oficiales remitidos por la Universidad Nacional de Trujillo (UNT) - tales como órdenes de servicio, resoluciones rectorales, certificaciones presupuestales, actas de conformidad y recibos por honorarios, únicamente se acredita una prestación efectiva de cinco (5) meses y cuatro (4) días. Este periodo constituye el único con respaldo contable y documental dentro del acervo administrativo de la UNT, por lo que los correos electrónicos, fotografías o certificados de participación presentados por la investigada no resultan idóneos ni suficientes para acreditar experiencia laboral específica o prolongada en el sector público.

Asimismo, el órgano instructor observa que la constancia del 19 de julio de 2018 carece de la formalidad exigida por las normas de administración pública, toda vez que fue suscrita por un decano de facultad, autoridad no competente para emitir constancias de prestación de servicios conforme al artículo 169.1 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que dichas constancias deben ser emitidas por el órgano de administración o el funcionario designado para tal fin, previa verificación y registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). En consecuencia, el documento en cuestión no posee validez formal ni acreditación contable dentro de la institución emisora.

De igual forma, el órgano instructor enfatiza que la relación entre la investigada y la UNT tuvo naturaleza civil y no laboral, mediante contratos de locación de servicios limitados a periodos determinados, con pago mediante honorarios profesionales y sin subordinación jerárquica. Por ello, la mención de una "relación continua de servicios" en la constancia resulta inexacta y contraria a la naturaleza del vínculo jurídico existente.

En cuanto al argumento de la defensa relativo a la supuesta responsabilidad del Comité de Evaluación del proceso CAS N.º 008-2022-UNCA, el órgano instructor señala que dicha instancia no exonera a la postulante de su deber personal de veracidad y probidad en la documentación presentada, toda vez que el artículo 6 de la Ley N.º 27815, Código de Ética de la Función Pública, impone a todo servidor público la obligación de actuar con honestidad y autenticidad en el ejercicio de sus funciones y en los procedimientos de acceso al servicio civil. Así, la revisión posterior efectuada por la Contraloría General de la República y los oficios remitidos por la UNT ponen en evidencia una inconsistencia material en la documentación presentada, cuya verificación recae principalmente en quien declara o acredita la información.

Respecto al cuestionamiento formulado sobre la inmediatez y la prescripción, el órgano instructor sostiene que el procedimiento se ha desarrollado dentro de los plazos legales, en observancia del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.º 30057 y de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, la cual precisa que el cómputo prescriptorio de un (1) año se extiende hasta la emisión de la resolución



final, siempre que las actuaciones sean continuadas y no interrumpidas. En tal sentido, se descarta vulneración al principio de inmediatez invocado por la servidora.

De igual modo, se precisa que la medida cautelar dispuesta mediante Resolución N.º 06-2025-UNCA-URH, de fecha 22 de julio de 2025, constituye una disposición provisional y no sancionadora, conforme al artículo 108 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, adoptada con la finalidad de garantizar la regularidad del procedimiento y evitar interferencias durante su desarrollo, sin generar afectación alguna a la remuneración de la investigada.

Finalmente, luego de valorar el conjunto de pruebas actuadas, los descargos formulados y los principios aplicables, el órgano instructor concluye que la servidora **Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo**, incurrió en una conducta que vulnera los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en el artículo 6 de la Ley N.º 27815, Código de Ética de la Función Pública, al haber presentado una constancia que no se ajusta a la realidad fáctica ni formal. En consecuencia, determina la existencia de responsabilidad administrativa y, en uso de sus atribuciones, recomienda imponer la sanción de destitución a la mencionada servidora, en atención a la gravedad de los hechos y la afectación a la confianza institucional.

### **Pronunciamiento del Órgano Sancionador**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 92º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se otorgó a la servidora **Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo** el derecho a ejercer su defensa oral en el marco del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizándose los principios de debido procedimiento, contradicción y derecho de defensa.

**La audiencia de informe oral** se llevó a cabo con la presencia de la investigada, quien expuso de manera personal y espontánea sus alegatos de defensa. Durante su intervención, la servidora manifestó que no existió intención dolosa ni propósito de obtener ventaja personal al presentar la constancia de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el entonces decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), documento que - según señaló - refleja la actividad efectivamente desarrollada en dicha casa de estudios durante el periodo del 4 de octubre de 2016 al 19 de julio de 2018.

Indicó que las labores realizadas fueron reales, bajo supervisión de la Dra. Martha Lamela Ríos, y que la constancia fue emitida por una autoridad universitaria legítima, por lo que no le corresponde responsabilidad alguna por la forma, contenido o validez del documento, el cual – afirmó – fue ratificado por el propio decano emisor. Argumentó que, si bien las órdenes de servicio formales solo abarcan cinco meses y cuatro días, ello obedece a retrasos administrativos en la emisión de contratos, los cuales no reflejan el tiempo total realmente trabajado.

La servidora enfatizó que jamás presentó documentación falsa ni alterada, limitándose a presentar documentos válidamente expedidos por la Universidad Nacional de Trujillo. Alegó que su actuación se enmarca dentro de la buena fe y el principio de confianza legítima, dado que no tenía control sobre los mecanismos internos de emisión de constancias o certificaciones.

Asimismo, sostuvo que ha mantenido una trayectoria intachable en la Universidad Nacional Ciro Alegría, donde se desempeñó como Especialista y luego Directora encargada de Responsabilidad Social Universitaria, cumpliendo sus funciones de forma eficiente y sin haber recibido sanciones ni observaciones. Refirió que su trabajo contribuyó al fortalecimiento de los procesos de licenciamiento institucional y a la elaboración de diversos instrumentos de gestión, por lo que no resulta razonable que una eventual irregularidad documental ajena a su voluntad justifique una sanción de destitución.

Finalmente, solicitó al órgano sancionador que valore la ausencia de dolo y perjuicio institucional, así como su conducta funcional positiva, y que en mérito a ello se disponga el archivo del expediente o, de estimarse necesario, se imponga una medida menos gravosa conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad administrativa.

### **Valoración del Órgano Sancionador**



Analizados los actuados del expediente disciplinario, los descargos presentados por la servidora, el informe final del órgano instructor y los alegatos vertidos durante la audiencia de informe oral, este Órgano Sancionador formula las siguientes consideraciones:

En **primer término**, se advierte que el hecho materia de imputación - la presentación de la constancia de fecha 19 de julio de 2018 - se encuentra objetivamente acreditado, conforme al acervo probatorio obrante en autos. Dicha constancia fue utilizada por la servidora en el proceso CAS N.º 008-2022-UNCA, con el fin de acreditar experiencia específica para el cargo de Especialista en Responsabilidad Social Universitaria, resultando ganadora del puesto y posteriormente contratada mediante Contrato CAS N.º 022-2022-UNCA.

De la revisión de la documentación proporcionada por la Universidad Nacional de Trujillo (UNT) y la Contraloría General de la República, se desprende que la servidora únicamente prestó servicios bajo tres órdenes de servicio, cuya sumatoria totaliza cinco (5) meses y cuatro (4) días, por lo que el periodo consignado en la constancia (1 año y 9 meses) no se sustenta en documentos fehacientes como contratos, órdenes de servicio, constancias registradas o comprobantes de pago adicionales.

Asimismo, se ha verificado que la constancia presentada no fue emitida por el órgano competente, toda vez que, conforme al artículo 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, las constancias de prestación deben ser otorgadas por el órgano de administración o funcionario expresamente designado, y registradas en el SEACE. En este caso, la constancia fue suscrita por el decano de una facultad, autoridad carente de competencia formal para emitir tal documento, lo que vicia su validez administrativa.

Si bien la servidora alega haber actuado de buena fe y sin dolo, debe considerarse que poseía formación profesional y experiencia suficiente para discernir la naturaleza de los documentos que presentaba en un concurso público, y que la veracidad de la información declarada constituye un deber esencial en el acceso al servicio civil. La Ley N.º 27815 - Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º, establece los principios de probidad, idoneidad y veracidad, que obligan al servidor a conducirse con honestidad, autenticidad y rectitud, evitando cualquier acto que pueda afectar la confianza pública.

En el presente caso, la conducta de la servidora vulneró dichos principios éticos, al sustentar su experiencia profesional con un documento que no guarda correspondencia con la realidad verificable. Este hecho reviste gravedad, en tanto el proceso de selección se rige por los principios de igualdad, transparencia y mérito, pilares del sistema del servicio civil. Al acreditar experiencia mayor a la real, la servidora obtuvo una ventaja indebida frente a otros postulantes, afectando la equidad y la credibilidad institucional.

Por otro lado, respecto a los argumentos de defensa relacionados con el principio de inmediatez y proporcionalidad, este órgano considera que no se ha vulnerado ninguno de ellos. El procedimiento se inició dentro del plazo legal previsto en el artículo 93º de la Ley N.º 30057 y en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, la cual establece que el cómputo prescriptorio culmina con la emisión de la resolución final. Además, la medida cautelar dispuesta - exoneración temporal de asistencia - fue proporcional, motivada y no constituyó sanción, conforme al artículo 108º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

En cuanto a la inexistencia de dolo alegada por la investigada, este órgano considera que la configuración de responsabilidad administrativa no requiere necesariamente de un dolo expreso, bastando la existencia de negligencia o falta de diligencia funcional, conforme al principio de culpabilidad del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. En tal sentido, el hecho de haber presentado un documento inexacto, sin verificar su validez formal y material, evidencia una conducta negligente e incompatible con los deberes éticos del servidor público.

Por tanto, habiendo quedado acreditado que la servidora presentó documentación inexacta en un proceso de selección, vulnerando los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en el artículo 6º de la Ley N.º 27815, y atendiendo a la recomendación formulada por el Órgano Instructor en su Informe Final N.º 03-2025-URH-DGA-UNCA, este Órgano Sancionador concuerda con la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a la servidora **Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo**.



## II. Del Régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- 2.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 2.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 2.3. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 2.4. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 2.5. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 2.6. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 2.7. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.*
  - (ii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
  - (iii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*



- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

**2.8.** Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) *Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.*
- (ii) *Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.*

**2.9.** En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

### **III. CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1.** Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a los Recursos Administrativos señala: “*El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...)*”.

**3.2.** Que, de los actuados se evidencia que la impugnante **Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo** se le notificó la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2025-UNCA-P; mediante conducto notarial a través de la Carta Notarial N° 028-2025-UNCA/P-CO de fecha 21 de octubre del 2025, siendo notificada el día 04 de noviembre del 2025, con la Notaria **Apolonio De Bracamonte Morales**, es decir su plazo inicia el día de vencimiento para que presente su recurso de apelación es el día 25 de noviembre del 2025.

**3.3.** Ahora bien, se evidencia que la impugnante **Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo**, procedió a presentar su Recurso de Apelación el día 25 de noviembre del 2025, siendo signado con Expediente N° 1564-2025. En ese sentido, se evidencia que la impugnante ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL.

**3.4.** Que, la impugnante alega lo siguiente:

(...)

3.4. En el recurso presentado por la impugnante indica que el Órgano Sancionador incurre en una incorrecta y sesgada valoración de la constancia presentada. Afirma que el documento carece de validez por no haber sido emitido por el órgano competente, señalando que las constancias deberían provenir de la unidad de administración o del funcionario registrado en el SEACE. Sin embargo, ello resulta jurídicamente errado, toda vez que:

- La constancia fue emitida por una autoridad de mayor jerarquía, específicamente un Decano Universitario, lo que garantiza su autenticidad y presunción de veracidad.
- El valor probatorio de un documento no depende exclusivamente del área administrativa que lo emite, sino de la veracidad del contenido, la cual no ha sido desvirtuada en el procedimiento.
- La autoridad sancionadora no ha probado falsedad material ni ideológica del documento, limitándose a cuestionar su origen formal, lo cual no basta para desestimar un medio probatorio.



3.5. Por tanto, la afirmación de que el documento carece de valor probatorio es arbitraria e inmotivada, vulnerándose los principios de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento.  
(...)

### **Pronunciamiento respecto a lo alegado por la impugnante:**

De la revisión integral de los fundamentos expuesto en el Escrito ingresado mediante Expediente N° 1564 con ocho (8) folios de fecha 25 de noviembre de 2025, presentada por **Rossy del Carmen Emelyn Ramírez Ghiorzo** con DNI N° 47184868, se advierte que la recurrente cuestiona la decisión de instaurar procedimiento administrativo disciplinario y la posterior imposición de destitución; sin embargo, se debe precisar que la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se efectuó en estricto cumplimiento de la recomendación emitida por la Secretaría Técnica de la UNCA, conforme a las disposiciones normativas de la Ley N° 30057.

La recurrente sostiene que los hechos no se subsumen en el **literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil**; no obstante, del análisis efectuado por el órgano sancionador evidencia que la conducta desplegada sí encuadra plenamente en dicha tipificación, al haberse acreditado la presentación de información que no se condice con la realidad administrativa verificable, en el marco de un procedimiento de acceso al servicio civil.

La infracción disciplinaria no exige la acreditación de un delito ni de falsedad penal, sino la verificación de una conducta contraria a los deberes éticos que rigen la función pública, particularmente los principios de veracidad, probidad e idoneidad, cuya observancia resulta esencial en procesos de selección de personal; en tanto, se advierte que el hecho materia de imputación - la presentación de la constancia de fecha 19 de julio de 2018 - se encuentra objetivamente acreditado, conforme al acervo probatorio obrante en autos. **Dicha constancia fue utilizada por la servidora en el proceso CAS N° 008-2022-UNCA, con el fin de acreditar experiencia específica para el cargo de Especialista en Responsabilidad Social Universitaria, resultando ganador del puesto y posteriormente contratada mediante Contrato CAS N° 022-2022-UNCA.**

En esa línea, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, proporcionada por la Universidad Nacional de Trujillo y la Contraloría General de la República, se advierte que la recurrente únicamente prestó servicios bajo tres órdenes de servicio, cuya sumatoria total es cinco (5) meses y cuatro (4) días, por lo que el periodo consignado en la constancia (1 año y 9 meses) no se sustenta en documentos fehacientes como contratos, órdenes de servicio, constancias registradas o comprobantes de pago adicionales; asimismo se ha verificado que la constancia presentada no fue emitida por el órgano competente, toda vez que, conforme al artículo 169.1 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado de la Ley N° 302251, Ley de Contrataciones del Estado **las constancias de prestación deben ser otorgadas por el órgano de administración o funcionario expresamente designado y registradas en el SEACE. En este caso, la constancia fue suscrita por el decano de una facultad, autoridad carente de competencia formal para emitir tal documento, lo que vicia su validez administrativa.**

La recurrente sostiene que la constancia presentada tendría plena validez por haber sido emitida por una autoridad de mayor jerarquía; al respecto corresponde precisar que el **valor probatorio de un documento administrativo no se determina únicamente por la jerarquía del firmante, sino por su consistencia, coherencia y concordancia lógica, fáctica y/o periódica con otros medios probatorios como órdenes de servicio, etc.**; en el presente caso, el órgano sancionador verificó que el periodo consignado en la constancia no se encontraba respaldado por las órdenes de servicio, de las que se advierte que la servidora únicamente prestó servicios bajo tres órdenes de servicio cuyo total evidencia cinco (5) meses y cuatro (4) días, por lo que el periodo consignado en la constancia (1 año y 9 meses) no se sustenta en documentos fehacientes como contratos, órdenes de servicio, constancias registradas o comprobantes de pago adicionales; **por lo que, no resulta atendible lo alegado por la recurrente.**

La recurrente sostiene que el órgano sancionador cuestiona el periodo consignado en las constancias debido a que las órdenes de servicio habrían sido emitidas tardíamente; sin embargo debe aclararse que, **en la administración pública, las órdenes de servicio constituyen el medio formal y objetivo para acreditar la prestación de servicios**, siendo insuficiente alegar retrasos administrativos sin prueba objetiva que respalde el periodo total declarado, desvaneciendo lo alegado por el recurrente al señalar que: (...) los retrasos



administrativos son frecuentes y no pueden perjudicar al trabajador ni desconocer la efectiva prestación de servicios.

Por otra parte, la recurrente alega que la afirmación respecto a: (...) debe considerarse que poseía formación profesional y experiencia suficiente para discernir la naturaleza de los documentos que presentaba en un concurso público es errónea, e insuficiente en cuanto a la motivación; sin embargo, debe indicarse que el órgano sancionador no ha imputado responsabilidad de manera objetiva, sino que ha valorado razonablemente que la recurrente, dada su formación y experiencia profesional tenía la capacidad y el deber de verificar la consistencia de la documentación presentada; por cuanto, lo alegado por la recurrente al precisar que, (...) no puede presumirse error, infracción o dolo basándose únicamente en la formación profesional del postulante, el hecho de que un postulante posea formación profesional superior no lo convierte en perito obligado a identificar formalidades administrativas sobre quién debe emitir constancias dentro de otra entidad pública, no goza de sustento fáctico ni jurídico, en tanto, la responsabilidad administrativa no exige necesariamente la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia o falta de diligencia grave.

Respecto, al principio de inmediatez, corresponde señalar que el presente caso, el procedimiento se inició dentro de los plazos legales, la presentación de documentos inconsistente en un proceso de acceso al servicio civil afecta directamente bienes jurídicos relevantes, como la confianza pública y la meritocracia, lo que justifica la sanción impuesta; en tanto se advierte que de la revisión a las documentales que obran en el expediente, la Carta N° 003-2024-DOC-UNCA de fecha 25 de julio de 2025, fue recién puesta en conocimiento el 01 de agosto de 2025; por cuanto la disposición de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución del Órgano Instructor N° 04-2025-UNCA-URH de fecha 04 de junio de 2025 fue notificada el 05 de junio de 2025, y de acuerdo al ítems 10 Prescripción para el inicio de PAD, indica: la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Por otra parte, la recurrente alega que no se ha evaluado los criterios de graduación de la sanción, en el proceso administrativo disciplinario, no obstante, el órgano sancionador si evaluó de manera expresa los criterios de graduación de la sanción, concluyendo razonadamente que la conducta imputada reviste gravedad suficiente para la imposición de la sanción de destitución; la presentación de documentación inconsistente en un proceso de acceso al servicio civil como es el Proceso CAS N° 008-2022-UNCA, afecta directamente bienes jurídicos relevantes, como la confianza pública y la meritocracia, lo que justifica la sanción impuesta.

Finalmente, se debe advertir que, de la revisión del expediente se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario fue iniciado mediante la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2025-UNCA-URH, de fecha 04 de junio de 2025, notificada el 05 de junio de 2025, acto en el cual no se dispuso la adopción de medida cautelar alguna; posteriormente, mediante la Resolución del Órgano Instructor N° 006-2025-UNCA-URH, de fecha 10 de julio de 2025, notificada el 24 de julio de 2025, se dispuso como medida cautelar la exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo de la servidora investigada, precisándose su carácter provisional, no sancionador y sin afectación de remuneraciones ni beneficios adquiridos.

No obstante, de la motivación de la citada resolución no se advierte un desarrollo suficiente respecto a la necesidad, urgencia u oportunidad de la medida cautelar adoptada, ni la identificación de un riesgo concreto que justifique su imposición en una etapa posterior al inicio del procedimiento, lo cual constituye una deficiencia de motivación del acto administrativo.

Sin perjuicio de ello, dicha deficiencia no ha generado indefensión ni perjuicio material a la administrada, por lo que no incide en la validez del procedimiento administrativo disciplinario ni de la resolución sancionadora, circunscribiéndose exclusivamente al análisis de la medida cautelar adoptada.

Ahora bien, mediante Informe Legal N° 147-2025-OAJ-CASCH, de fecha 17 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación presentando por la Sra. Rossy del Carmen Emilyn Ramirez Ghiorzo, concluyendo que el recurso de apelación carece de fundamentos jurídicos suficientes, no aporta nuevos elementos de prueba ni demuestra error de hecho o de derecho que amerite la modificación o nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2025-UNCA-P de fecha 21 de octubre



de 2025. En consecuencia, recomienda que se declare infundado el recurso de apelación presentado por la suscrita Rossy del Carmen Emilyn Ramirez Ghiorzo.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 047-2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora luego de la revisión de los actuados y habiendo fundamentado la apelación de la impugnante, los miembros acordaron por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la impugnante; en consecuencia **CONFIRMARON** la Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2025-UNCA-P de fecha 21 de octubre del 2025 en todos sus extremos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, y su modificatorias;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMIREZ GHIORZO** contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2025-UNCA-P de fecha 21 de octubre del 2025, en virtud a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución de Órgano Sancionador N° 03-2025-UNCA-P de fecha 21 de octubre del 2025 en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la señora **ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMIREZ GHIORZO**, en su último domicilio que haya comunicado a esta Entidad. Asimismo, deberá comunicarse a todas las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, comunicando a la servidora y unidades orgánicas pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Presidenta de la Comisión Organizadora  
Universidad Nacional Ciro Alegría

Secretario General  
Universidad Nacional Ciro Alegría